

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

4714/2010

SPAGNOLI JARAMILLO IGNACIO BENITO c/ LUFTHANSA LINEAS
AEREAS ALEMANAS s/PÉRDIDA/DAÑO DE EQUIPAJE

DO/P/V/T/SPAGNOLI -SECRETARIA N °

21-

CAUSA 4714/10: "SPAGNOLI JARAMILLO IGNACIO BENITO
C/ LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS S/ PERDIDA-DAÑO
DE EQUIPAJE"

Buenos Aires,

de junio de 2.014.-

Y VISTOS:

Estos autos para dictar sentencia, de
los que RESULTA:

I) Que a fs. 10/2, se presentó por su
propio derecho, el Sr. IGNACIO BENITO SPAGNOLI JARAMILLO e
inició demanda contra LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS,
reclamando indemnización integral por el perjuicio

ocasionado por la pérdida y retraso en la entrega de su equipaje, por la suma de \$9.000, con más sus intereses, actualización monetaria, costos y costas

Informó que en agosto de 2009, con motivo de sus vacaciones y para efectuar una visita a familiares, viajó junto a su novia a ESPAÑA, con destino final en TOKIO, lugar donde residían aquéllos.

Agregó que adquirió billetes de avión para el tramo MALLORCA-TOKIO en la compañía SPANAIR, empresa del grupo LUFHTANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS, cuyo vuelo tuvo tres combinaciones: MALLORCA-BARCELONA con SPANAIR, BARCELONA -FRANKFURT con LUFTHANSA y FRANKFURT-TOKIO con LUFTHANSA, despachando tres valijas en la escala de FRANKFURT.

Señaló que al arribar al aeropuerto de TOKIO, el 20-08-09, procedió a buscar su equipaje, enterándose que faltaba una de sus valijas, por lo que se dirigió inmediatamente a las oficinas de la empresa aérea demandada para realizar el pertinente reclamo.

Añadió que allí completó el DELAYED BAGGAGE REPORT, en el que consignó el itinerario de vuelo y algunos de los elementos que la valija contenía. Al volver algunos días después, le informaron que no había sido hallada, por lo que debió llenar un formulario más detallado con las existencias del equipaje y su peso (21 kg), concluyendo entonces que implicaba un monto aproximado de 2.560 euros.

Relató que en TOKIO permaneció 8 días, los que fueron afectados por la pérdida indicada y la consiguiente necesidad que ella provocó de comprar ropa y enseres imprevistamente.

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Indicó que al no poder entregar los regalos que llevaba para su familia, como también, por la pérdida de equipos electrónicos de gran valor y los "souvenirs" que había adquirido como recuerdo de su paso por ESPAÑA en sus vacaciones, se encontró afectado por un estado de tristeza y enojo, que lo agravió moralmente.

Apuntó que a su regreso a Buenos Aires, la empresa demandada le comunicó el hallazgo de la valija, la que finalmente, recibió dañada y con la mitad de sus pertenencias.

Sostuvo que con fecha 01-09-09, su contraria le ofreció vía mail, disculpas por la demora en su entrega y por los daños y faltantes, pero habiendo obtenido por éstos solamente la suma de U\$S300, y tras dos audiencias de mediación con resultado negativo, decidió iniciar las presentes actuaciones.

Detalló el monto de su reclamo en \$5.000 en concepto de indemnización por daño material y \$4.000 por daño moral.

Citó jurisprudencia y ofreció prueba.

II) Que a fs. 59/69 contestó la demanda por apoderado, la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT (en adelante LUFTHANSA), solicitando su rechazo con costas.

Luego de negar los hechos invocados en el inicio que no fueran objeto de expreso reconocimiento, admitió que en agosto de 2009, el actor efectuó un viaje con ruta MALLORCA-BARCELONA a través de la compañía SPANAIR, BARCELONA -FRANKFURT también a través de la compañía SPANAIR y FRANKFURT-TOKIO con LUFTHANSA, y que al advertir en el aeropuerto de TOKIO la falta de una de las valijas de su equipaje, efectuó la denuncia en sus oficinas.

Afirmó que ante ello y tras su búsqueda, se verificó que la maleta nunca estuvo en su poder, sino que había quedado en BARCELONA en manos de SPANAIR, quien la remitió a su central en MADRID, atento a que el actor solicitó pasar a buscarla por allí. Empero al no retirarla, se envió en un vuelo de AIR COMET a BUENOS AIRES, entregándose finalmente el día 31-0809.

Subrayó que al solo fin de brindar la debida atención comercial a su cliente y sin por ello reconocer ningún tipo de responsabilidad, ya que jamás tuvo la valija, decidió hacerle entrega de buena fe de la suma de U\$S 387 (JPY36600-Yen), para que pudiera cubrir sus gastos de primera necesidad.

En forma subsidiaria, opuso el límite de responsabilidad establecido en el Convenio de Varsovia - La Haya, con la modificación introducida por los Protocolos de Montreal, señalando que por los 21 kg. de equipaje que fueron reconocidos, la suma a indemnizar ascendería a U\$S455,60.

Finalmente, sostuvo que debe considerarse que faltaba solo la mitad del contenido de la valija, del que no se produjeron pruebas, igual que con los gastos invocados.

Solicitó citar como tercero a SPANAIR y ofreció prueba.

III) A fs. 75 se ordenó citar como tercero a SPANAIR a solicitud de la demandada (cfr. fs. 68 vta.) y cumplir con la mediación, suspendiéndose los plazos procesales; a fs.88 la demandada desistió de la citación pedida y fs. 89 se lo tuvo presente; a fs. 91 se abrió la causa a prueba; a fs. 112 se dictó la providencia del art. 482 del CPCC; a fs. 120/1 alegó la actora; a fs. 124/34 hizo lo propio la emplazada; a fs. 137 se llamaron autos para

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

dictar sentencia y a fs. 139 se ordenó informar a las partes la prórroga concedida por la Excma. Cámara para dicho acto. Y

CONSIDERANDO:

1) Que atendiendo a los términos en que se ha trabado la contienda, no existe discrepancia respecto al contrato de transporte aéreo celebrado entre el actor y la empresa emplazada, como tampoco, al incumplimiento de esta última al no entregar en término parte del equipaje en la ciudad de Tokio.

Sobre el punto, interesa recordar que la línea aérea reconoció en su responde la pérdida transitoria del equipaje, que fue recién entregado en Buenos Aires en malas condiciones, tal como surge de las notas remitidas según constancias de fs. 6/7, cuya autenticidad quedó debidamente acreditada con el informe de la transportista, agregado a fs. 103.

Importa agregar sobre el punto, que además de la suma de U\$S387 entregada al actor en Tokio ante la pérdida de su maleta, en las notas comentadas, la empresa ofreció la posibilidad de reparar el equipaje a través del proveedor Bag Service, o en su defecto, entregando la suma de \$100 "a modo de pago por el daño quedando así desligada de reparar su (el) equipaje" (cfr. fs. 6/7).

Discrepan las partes sólo respecto al contenido y valor de los objetos que fueron sustraídos, pues, por lo expuesto, la responsabilidad por el daño ha sido asumida (cfr. CNCCFed., Sala III, in re "Berry de Cullen, Harriet M.M. c/ Compañía Real Holandesa de Aviación" del 06-12-91).

Entonces, corresponde tener por acreditado el incumplimiento del transportista, quedando sólo por dilucidar

la extensión del resarcimiento a que tiene derecho el accionante. En consecuencia, se debe decidir a la luz de la prueba producida, si asiste derecho al Sr. IGNACIO BENITO SPAGNOLI JARAMILLO a obtener la indemnización con el alcance requerido en el escrito de inicio.

2) En lo atinente al daño material, se reclama por los elementos que faltaron cuando se entregó la valija en Buenos Aires, cuando el viaje había ya fenecido. Recordemos que el Sr. SPAGNOLI JARAMILLO, sostuvo en el escrito de inicio, que faltaban "la mitad de las cosas que allí estaban".

Procede ponderar entonces -tal como ha resuelto reiteradamente la Excma. Cámara del fuero-, que en atención a las notorias dificultades que entraña la demostración de los artículos de uso personal contenidos en bultos cerrados - como es la valija- se debe aplicar, porque la prudencia así lo aconseja, un criterio dotado de cierta amplitud al sopesar la prueba del daño, pues la prueba directa es difícil e infrecuente, más la de presunciones, adquiere particular relevancia (cfr. Sala II, causa N° 8479/92 del 24.02.95 y sus numerosas citas).

En efecto, admitido el extravío de la maleta durante el lapso de la relación contractual en que la custodia incumbía a la demandada, aunque no se haya acreditado el contenido de aquella, el pasajero tiene derecho a ser indemnizado ya que no es razonable pensar que el bulto perdido de 21 kg. entregado en mala condición, carecía de valor (cfr. CNCCFed., Sala II, causa N° 8479/92 del 24-02-95).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor programó un viaje de cierta extensión, que incluía su paso por España antes de su arribo a Tokio, corresponde admitir la procedencia de este capítulo y fijar por este concepto la suma de \$3.000 (cfr. art. 165, 3° párr. del C.P.C.C).

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

3) Que en lo referente al daño moral, es claro que el modo en que se desarrolló el transporte contratado, tuvo entidad suficiente para originar un perjuicio de tal naturaleza, que justifique una indemnización (cfr. art. 522 del Código Civil).

El retraso ha sido considerado reiteradamente por la Excma. Cámara del fuero -de acuerdo a las circunstancias-, como factor desencadenante del daño moral y motivo suficiente para su indemnización pecuniaria en los términos del art. 522 del Código Civil (cfr. Sala II, causa 5667/93, del 10-04-97; 8460/95 del 12-09-96; Sala III, causa 14.667/94 del 17-07-97, entre otros).

También, la pérdida o demora en la entrega del equipaje se ha calificado como una situación ciertamente grave en el incumplimiento del contrato de transporte que justifica la indemnización peticionada (cfr. Sala II, causa 8460/95 del 12-09-96; 3176/99 del 19-06-01, entre otras).

Solo recordaré sobre el punto, el carácter resarcitorio que cabe asignarle y la posibilidad de que sea reparado en los incumplimientos contractuales de acuerdo a la índole del hecho generador de la responsabilidad y demás circunstancias del caso.

Por tal motivo y concordemente con el criterio sustentado reiteradamente por la Excma. Cámara del fuero (cfr. Sala II, causa 8460/95 del 12-09-96; 3176/99 del 19-06-01, entre otras), admito también este concepto indemnizatorio y lo fijo en la suma total de \$4.000.

4) Que la demanda prosperará entonces por la suma de \$7.000, monto al que se le deberán incorporar los respectivos intereses según la tasa que percibe el Banco de la Nación

Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, los que se computarán desde la fecha de la mediación hasta su efectivo pago.

Queda para la etapa de ejecución de sentencia, determinar si la indemnización dispuesta en autos, excede el límite de responsabilidad establecido por el Convenio de Varsovia -La Haya con las modificaciones introducidas por los Protocolos suscriptos en 1.975 en Montreal (aprobados por ley 23.556); (cfr. FALLOS 325:2567; CNCCFed., Sala II, causa 1055/05 del 10-10-08).

En mérito a las consideraciones que anteceden,

FALLO:

Haciendo lugar a la demanda iniciada por el Sr. IGNACIO BENITO SPAGNOLI JARAMILLO; en consecuencia, condeno a la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, a pagarle al actor, la suma de PESOS SIETE MIL (\$7.000), con más los intereses conforme lo dispuesto en el considerando 4) y las costas del proceso (cfr. art. 68 del C.P.C.C.).

A tal fin, se fija el plazo de 10 días hábiles a contar desde que esta sentencia quede consentida o ejecutoriada.

Ponderando la extensión, mérito y eficacia de la tarea desarrollada, las etapas cumplidas y el monto por el que prospera la demanda con sus intereses, REGULO los honorarios de la Dra. ALEJANDRA INES MARAZZI en la suma de PESOS XXX (\$ XXX) y los de la Dra. CARINA ALEJANDRA RHODE en la suma de PESOS XXX (\$ XXX); (arts. 6, 7, 9, 19, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Hágase saber a los letrados intervinientes lo dispuesto en la Acordada CSJN N° 38/13 (BO 17.10.2013) en cuanto se resolvió instaurar la notificación electrónica de manera obligatoria para todas las causas que se promuevan en todos los juzgados y tribunales de las Cámaras Nacionales y Federales, a partir del 1 de abril de 2014 (cfr. parte dispositiva, punto 7 de la referida acordada).

Regístrese, notifíquese, también a la Mediadora interviniente y, oportunamente, previa devolución de la documentación reservada, ARCHIVESE.

CARLOS HECTOR ALVAREZ
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA